

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00171-00

En atención al memorial que antecede, en el cual se solicita por parte de la demandada NIDIA MARLEN CÁRDENAS CASTIBLANCO la emisión de una sentencia anticipada, esto con base en una presunta cosa juzgada sobre el asunto en litigio, esta se denegará.

En primer lugar, téngase en cuenta que el requerimiento aquí abordado resulta del todo improcedente, máxime si existen pruebas por practicar, lo cual va en contravía con lo reglado en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, y si, a partir de su práctica y recolección se busca aclarar lo precisado por el extremo actor en el hecho catorce de su libelo, referente a la inexistencia de aquella, por haberse abordado hechos y pretensiones disímiles en este estrado, en contraste con lo estudiado previamente por el homólogo Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad.

En ese sentido, se puede colegir a partir de lo refutado por la interesada a través de su contestación a la demanda, que la presunta identidad de hechos y pretensiones entre las acciones aquí puestas en comparación no es patente, máxime si, según lo explicado a folio 24 del registro digital 22, la acción conocida por el Juzgado homólogo abordó temáticas referentes a un contrato de mandato, lo cual difiere diametralmente de lo precisado por la parte demandante en su escrito genitor, referente a la cesión de derechos de crédito. A ello habrá de sumarse igualmente el reclamo de perjuicios compensatorios, ello en contraste con la transferencia de los inmuebles objeto de almoneda al patrimonio de los demandantes y con desmedro de la masa sucesoral.

Partiendo entonces de lo anterior, no se avizora de manera diáfana la existencia de una identidad de objeto ni de causa entre los dos litigios, lo cual, cabe resaltar, y con apoyo en las pruebas decretadas, deberá dilucidarse en la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 08 del 30-ene-2024*

**(2)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00171-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 13 de octubre de 2023, mediante el cual se decretaron pruebas dentro del asunto del epígrafe, interpuesto por el extremo demandante.

**ANTECEDENTES**

El libelista rebate que el oficio dirigido al Banco Agrario de Colombia, el cual fue denegado por el estrado, es necesario para corroborar qué personas asistieron a dicha entidad cuando se canceló el valor del remate, lo cual puede contrastar con lo precisado por la parte demandada al respecto. Adujo entonces que el rechazo de la prueba referida tuvo como base solo las reglas procedimentales y formales sobre dicho trámite, sin tener en cuenta la necesidad de dilucidar la veracidad de los hechos que con este se pretenden demostrar. Finalmente, indicó que, debido a la premura procurada por el traslado de la contestación de la demanda, no se requirió directamente a la institución financiera aludida.

**CONSIDERACIONES**

En atención a los reparos esgrimidos, se encuentra que son prósperos y que, por tanto, se modificará el auto rebatido.

En ese sentido, debe destacarse que le asiste la razón al censurante, en referencia al yerro en el que incurrió el estrado atinente a exigir el cumplimiento de lo consagrado en el numeral décimo del artículo 78 del Código General del Proceso, el cual resulta concordante con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 de la misma obra legal.

Para el efecto, debe tenerse en cuenta que, como bien lo reseña el actor, el término conferido para descorrer el traslado de la contestación de la demanda resulta siendo insuficiente para la observancia de lo reglado sobre el particular, lo que, de una u otra manera, impactaría en el derecho de defensa y contradicción que goza dicho extremo para controvertir lo endilgado por su contraparte.

Así las cosas, se revocará el apartado contrariado para acceder a la prueba deprecada, lo que conllevará, consecuentemente, en que se ordene a secretaría emitir el oficio correspondiente según lo requerido, eso sí, precisando, con apoyo en la documental relacionada con la prueba, las circunstancias de tiempo, modo y lugar referentes al asunto, en aras de clarificar lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **MODIFICAR** el apartado quinto, perteneciente al acápite denominado como pruebas “A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE”, así:

5. OFICIOS: Se decreta respecto de la prueba requerida al Banco Agrario de Colombia. En ese sentido, por secretaría oficiase, precisando que se requieren los registros audiovisuales acopiados por esa entidad financiera el 7 de octubre de 2013 en sus instalaciones, conforme lo versado en la sección de pruebas del registro digital 25.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo decretado en el ordinal anterior, y evidenciando que respecto de las pruebas trasladadas solicitadas no se ha obtenido respuesta por parte del Juzgado 24 de Familia del Circuito de esta ciudad, por secretaría reitérese la solicitud. De igual manera, tal circunstancia conllevará al aplazamiento de la audiencia programada para el 1 de febrero de los corrientes.

En ese caso, **se señala la hora de las 10:00 a.m., del día 16 DE ABRIL DE 2024**, a efectos de adelantarla. La audiencia se desarrollará de manera virtual y durante todo el día señalado, si fuere necesario. Debe puntualizarse, además, que la misma se llevará a cabo en los términos precisados sobre el particular en el auto aquí confutado.

**CUARTO:** Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 08 del 30-ene-2024*

**(2)**

CARV